

Santiago, trece de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se ha ejercido la presente acción por el Lonko de la Comunidad Mapuche Huilliche Folil Trincao en contra de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC) de la Región de Los Lagos, solicitando amparo constitucional en razón de haber acordado la recurrida de manera ilegal y arbitraria el rechazo de la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO).

Explica que en el mes de junio de 2010 la comunidad que representa presentó ante la Subsecretaría de Pesca una solicitud ECMPO, la que individualiza 10 sectores como parte del territorio solicitado. Una vez requeridos los informes y realizadas las consultas establecidas en la Ley N° 20.249, el día 16 de abril del presente año fue presentada a votación la mencionada solicitud ante la Comisión recurrida, la que rechazó casi la totalidad de los sectores fundándose en un oficio de la Subsecretaría de Pesca que señalaba que la solicitud no incluía terreno de playa, sino que sólo mar, razón por la que sólo entregó uno de los sectores solicitados. Lo señalado por el mencionado Servicio constituía claramente un error y pidió oportunamente que se suspendiera la sesión, pero el

presidente de la Comisión recurrida -Intendente de la Región de Los Lagos- no dio lugar a ello. En la mencionada sesión este último instó por la constitución de una mesa de trabajo donde se solucionara el problema de las coordenadas, la que estaría integrada por la comunidad, la CONADI y la Subsecretaría de Pesca, actuando como garante la Municipalidad de Quellón. En ella se logró aclarar el tema de las coordenadas y se modificó la solicitud de los sectores 3 y 4 para que no se produjera una superposición del sector solicitado con otras actividades ahí desarrolladas y se excluyó el sector 6. El día 25 de abril se presentó -tal como fuera sugerido por el Intendente- el recurso de reclamación contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.249.

Finalmente el día 19 de junio de 2012 se llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que se resuelve aquel recurso, cometiéndose una serie de irregularidades que por esta acción se impugnan. En efecto, en la última sesión individualizada el encargado de la oficina técnica de la CRUBC efectuó una exposición en la que se indican antecedentes que desconocían no sólo los derechos de la comunidad, sino que además el trabajo que se había desarrollado durante 3 años siguiendo estrictamente la normativa establecida en la Ley N° 20.249 y el Convenio N° 169 de la OIT. Ello por cuanto la CONADI emitió un informe que prueba el uso consuetudinario de los sectores

solicitados. Por tanto, se acreditó el derecho al Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios solicitado; sin embargo, se señala en la mencionada sesión que existen sectores respecto de los cuales no es posible acceder a la misma, pues estaría en estudio un futuro Plan Regulador que aumenta los límites urbanos de la ciudad de Quellón, cuestión que habría sido informada por el Director de Obras y el SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Lagos. Agrega que en esta sesión, y luego de expuestos estos antecedentes, intervino el representante de la Municipalidad de la mencionada ciudad, indicando que dicho ente edilicio estaba de acuerdo con la entrega de todos los sectores que la comunidad solicitaba, con la sola excepción del sector 6, tal como ya había sido conversado en la mesa de trabajo. Sin embargo, el Presidente de la Comisión - desconociendo el resultado de la misma, procedió a dirigir la votación de la propuesta, lo que determinó que la mayoría rechazara la solicitud, aprobando sólo 3 de los 9 espacios que se encontraban en discusión en esta oportunidad.

Concluye manifestando que resulta claro que la recurrida ha incurrido en una conducta ilegal y arbitraria, pues no respeta lo dispuesto en la Ley N° 20.249 al introducir, para evaluar la solicitud presentada, antecedentes no previstos en la misma, como son lo informado por el Director de Obras Municipales y el SEREMI

de Vivienda y Urbanismo, en virtud de los cuales finalmente deniega la patición, desconociendo lo expuesto por el Alcalde de Quellón y el resultado de la mesa de trabajo, lo que se traduce en una vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los numerales 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que al informar el recurrido señala que al rechazar parcialmente la solicitud de ECMPO presentada por la recurrente actuó en el ejercicio de las facultades que la propia Ley N° 20.249 le entrega. En efecto, sostiene que mediante carta ingresada a la Subsecretaría de Pesca, con fecha 06 de junio de 2010, la comunidad indígena Folil Trincao presentó solicitud para el establecimiento de un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, denominado "Trincao sectores 1 al 10", en la comuna de Quellón. Una vez cumplidos los trámites de rigor se le solicitó como Comisión Regional emitir el pronunciamiento final, acompañando el Ordinario N° 700 emitido por CONADI con el respectivo informe del uso consuetudinario alegado por el solicitante y el informe técnico con el análisis de sobreposición de solicitud de espacio costero. El día 9 de abril último, la Subsecretaría de Pesca informa a la Comisión respecto de antecedentes complementarios a la solicitud presentada por la recurrente, precisando que ésta no consideraba terreno de playa; por esta razón se citó a la actora a una reunión técnica de trabajo con la

Secretaría Ejecutiva de la Comisión, la que se realizó el día 11 de abril último, oportunidad donde se escuchó a la comunidad y se analizaron los elementos de su solicitud. Luego, en la sesión ordinaria celebrada el día 16 de abril, convocada para efectos de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ECMPO presentada, no fue posible obtener por parte de la comunidad indígena una respuesta que explicara la necesidad de la gran extensión del área solicitada. Así, al quedar en evidencia la falta de justificación de la extensión de la superficie total requerida, la Comisión estimó que era procedente reducir el área total del espacio solicitado al área necesaria para asegurar el uso consuetudinario acreditado, por lo que en uso de sus facultades legales, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.249, la Comisión votó y adoptó un acuerdo en el sentido de modificar la solicitud, aprobando el sector N°2 pero denegando la solicitud respecto de los otros sectores, acuerdo que se formalizó en la Resolución Exenta N° 735 de fecha 27 de abril de 2012.

Con posterioridad, el 25 de mayo de 2012, la comunidad presenta recurso de reclamación contra la resolución que rechazó su solicitud, por lo que en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 19 de junio último, analizados los antecedentes aportados por el propio reclamante, por la I. Municipalidad de Quellón y por el MINVU, luego de oír a los representantes de las comunidades presentes en la sesión,

la Comisión votó por acoger de manera parcial el recurso de reclamación, incorporando otros tres sectores al ya aprobado, acuerdo que se formalizó en la Resolución Exenta N° 2062 de 28 de junio pasado, la que se enmarcó en lo dispuesto por la propia Ley N° 20.249.

Por último, señala que en cumplimiento de la Política Nacional del Uso del Borde Costero, es deber de la Comisión procurar la compatibilidad de todos los usos posibles del mismo, estimando en este contexto que la potencial expansión urbana de Quellón era un aspecto sustancial en la evaluación de la extensión del área total de la solicitud en cuestión.

Tercero: Que la presente acción constitucional se fundamenta en la infracción de lo establecido en la Ley N° 20.249, cuerpo legal que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO), conocida también como "Ley Lafkenche". Esta ley crea los mencionados espacios en las áreas costeras en que comunidades indígenas hayan ejercido un uso consuetudinario de dichos territorios. En efecto, el artículo 3° de la ley señala que el objetivo de los espacios costeros marinos de pueblos originarios es resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero. Relevante desde el punto de vista normativo es lo señalado en el artículo 4° en relación a la delimitación

del mencionado espacio costero, pues esta norma señala que la superficie estará determinada por aquella necesaria para asegurar el ejercicio del uso consuetudinario realizado en él. Por su parte el artículo 6° indica, en relación al uso consuetudinario, que se entenderá por éste las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura, entregando a un reglamento el establecimiento de la periodicidad de las prácticas o conductas que será exigible a cada tipo de uso.

En cuanto a la regulación del procedimiento -en lo que resulta pertinente a la acción deducida en autos- se establece en el artículo 7° de la mencionada ley que la solicitud debe ser presentada ante la Subsecretaría de Pesca, en ella se deberá indicar los fundamentos que justifican el uso consuetudinario del ECMPO del solicitante y los usos que pretendan ser incorporados al Plan de Administración. Recibida la solicitud, la mencionada entidad verificará en el plazo de dos meses si se sobrepone a concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de sobreposición parcial, la Subsecretaría propondrá al solicitante una modificación del ECMPO y en caso que ella no exista la Subsecretaría remitirá la solicitud a la

CONADI para que ésta emita un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Establece el artículo 8° que una vez evacuado este último informe, si se da cuenta del uso consuetudinario, la CONADI debe iniciar un proceso de consultas a las comunidades indígenas próximas al ECMPO solicitado. Una vez finalizada esta etapa, no existiendo observaciones al establecimiento del espacio costero de que se trata, la Subsecretaría deberá someter el establecimiento del mismo a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC). La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al ECMPO, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo. El rechazo del espacio costero solicitado deberá emitirse por resolución fundada. En contra de esta decisión podrá reclamarse ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación.

Cuarto: Que para un adecuado análisis del asunto resulta necesario exponer la tramitación específica de la solicitud de Espacio Costero Marino presentada por la comunidad indígena Folil Trincao, por cuanto la recurrente funda su acción en haberse acordado el rechazo de la misma alejándose de lo establecido en la Ley N° 20.249.

Al respecto se debe consignar que se inicia el procedimiento con la solicitud de ECMPO de los sectores denominados "Trincao 1 al 10", la que se presenta ante la

Subsecretaría de Pesca el día 16 de junio de 2010. Esta entidad remite la solicitud a la CONADI, institución que mediante Ord. N° 700 de 4 de noviembre de 2011 -fojas 62- envía a la señalada Subsecretaría informe que da cuenta del uso consuetudinario de la comunidad respecto de los espacios solicitados. Asimismo, mediante Ord. N° 100 del 20 de febrero de 2012 -rolante fojas 88- informa el resultado del proceso de consulta a las comunidades indígenas próximas al espacio costero solicitado, señalando que hay dos comunidades que hacen uso del sector y que han acordado con la recurrente ser incorporadas al plan de administración, no existiendo observaciones efectuadas por la comunidad regional.

Por intermedio de Ord. N° 833 de 30 de marzo de 2012 -fojas 97- se remite por parte de la Subsecretaría de Pesca al Intendente de la Región de Los Lagos, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, el informe que acredita el uso consuetudinario invocado por la comunidad Folil Trincao respecto de los sectores incluidos en la solicitud, con el objeto que la mencionada comisión se pronuncie respecto del establecimiento del espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios denominado "Trincao 1 a 10".

Una vez recibidos los antecedentes por la Comisión recurrida, mediante Ord. N° 1171 de 4 de abril del presente año, el Presidente de la misma invita al representante de

la comunidad a participar en una sesión de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, la que se llevaría a cabo el día 11 de abril de 2012 y cuyo objetivo -según lo expuesto en la mentada invitación- era realizar un análisis técnico que facilitara el pronunciamiento de la Comisión Regional. Una vez enviada esta misiva, se recibe el Ord N° 905 del 9 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Pesca, el que informa que en la solicitud de los sectores "Trincao 1 a 10" no se consideran playa ni terreno de playa, por lo que se ha modificado el formulario de solicitud, siendo necesario que se indique el espacio solicitado y las coordenadas del mismo.

El día 13 de abril la comunidad indígena presenta una solicitud de suspensión de la votación del espacio costero, la que estaba programada para el 16 de abril, fundada en que sólo en la reunión llevada a cabo el 11 de dicho mes se enteran del informe de la Subsecretaría de Pesca relativo a la circunstancia de no contener terreno de playa su solicitud, cuestión que a su juicio es errónea y que se produce por un cambio de los puntos de referencia. Pide la suspensión con el objeto que se corrija el error en que incurrió la mencionada Subsecretaría.

En estas condiciones se lleva a cabo la sesión de la Comisión de Uso de Borde Costero el día 16 de abril del presente año, en la cual se procede a la votación de la solicitud. En ella explica el Intendente que no es posible

acceder a la suspensión solicitada, por cuanto la Ley N° 20.249 establece que recibida la solicitud por la Comisión, ésta debe pronunciarse dentro de un mes corrido, pues de lo contrario ella se entiende aprobada. Es por esa razón - según consta en acta de fojas 119- que propone se rechace en esta instancia la solicitud de ECMPO, atendida la suspensión pedida de la comunidad, *"dando de esta forma mayor plazo para que la comunidad pueda solucionar y verificar los reparos respecto de la modificación de las coordenadas y exclusión de sectores de playa y terreno de playa. Solicitando a la Dirección Zonal de Pesca y a la Municipalidad poder facilitar este tema mediante una mesa de trabajo con la comunidad"* -fojas 125-. Luego, como una forma de no perjudicar a la comunidad puesto que existen tres solicitudes de cultivo de mitílidos con trámite suspendido, propone modificar la solicitud aprobando sólo el sector 2, y *"denegar el resto de los sectores bajo el fundamento que pueda darse un tiempo para verificar las acusaciones sostenidas, y realizar la mesa de trabajo sugerida y solicitada por la comunidad. De esta manera se protege este sector que podría generar perjuicio hacia los intereses de la comunidad, y se acoge la solicitud de posponer el análisis del resto de la solicitud dentro de las posibilidades que tiene la Comisión"*.

Finalmente, el Presidente de la Comisión solicita pronunciamiento a los miembros de la misma para modificar

el ECMPO solicitado, aprobando el sector 2 y denegando los otros sectores *"en base a la solicitud de la comunidad de suspensión de la votación, dando de esta manera tiempo prudente para que la comunidad pueda verificar los hechos acusados y realizar apelación respectiva y/o levantar una nueva solicitud"*. Esta moción es aprobada por 26 votos a favor, 6 abstenciones y 4 votos en contra, como consta a fojas 126.

Resulta necesario detenerse en este punto, por cuanto los antecedentes expuestos, en primer lugar, dejan de manifiesto que no es efectivo lo señalado en el informe de la recurrida respecto a que en la sesión del 16 de abril la solicitud de espacios costeros solicitados haya sido rechazada por no haber dado la comunidad indígena respuesta satisfactoria acerca de la necesidad de la gran extensión de terreno pedida, pues como se observa ese punto no estuvo en discusión, siendo consignado claramente en el acta que el rechazo parcial se realizaba para dar un tiempo mayor a la comunidad de revisar los antecedentes relacionados con no comprender el espacio costero terreno de playa y fundado además en la solicitud de suspensión de la votación realizada por la comunidad.

Desde ya se debe señalar que resulta al menos cuestionable modificar una solicitud de ECMPO, rechazando gran parte de los sectores originalmente solicitados, fundado en que la comunidad requirió una suspensión de la

votación y que, además, este rechazo se muestre como algo positivo para la comunidad, en el sentido de dar mayor tiempo para solucionar problemas formales de la solicitud, pues ello se aleja absolutamente del proceso previsto en la Ley N° 20.249 para el otorgamiento de los Espacios Costeros Marinos de los Pueblos Originarios, y a través de ello se utiliza la Resolución que rechaza el espacio costero como una herramienta meramente formal, que no tiene un aspecto decisorio final, alejándose así del fin que le es propio y tuvo a la vista el legislador al establecer el mecanismo de concesión de ECMPO, sin perjuicio que además se permite la utilización del recurso de reclamación con un objeto no previsto en la ley, desnaturalizando completamente el procedimiento.

Quinto: Que siguiendo con el análisis del proceso llevado a cabo ante la Comisión Regional de Borde Costero, es dable observar que producto del resultado de la votación realizada en la sesión del día 16 de abril, se dicta la Resolución Exenta N° 735 de 27 de abril de 2012, la que modifica la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios "Trincao sector 1 a 10", aprobando sólo el sector 2, denegando el resto de los sectores. En esta resolución se exponen como consideraciones de hecho el informe de la Subsecretaría de Pesca de no contener los sectores solicitados terreno de playa y la solicitud de la comunidad de suspensión de la votación, por cuanto a su

juicio el informe de Subsecretaría de Pesca contiene un error de hecho; invocando como antecedente adicional en su N° 10 la existencia de sobreposición en el sector 4.

Pues bien, contra esta Resolución se presenta el día 25 de mayo último un recurso de reclamación, en el que exponen los compromisos adquiridos en la sesión del 16 de abril último, y el resultado de la mesa de trabajo, en virtud del cual se modifica la solicitud en el sector 4 y parte del sector 3 accediendo a requerimientos realizados en dicha mesa, pidiendo en definitiva se acoja el recurso y se acceda al otorgamiento de los 9 sectores rechazados, con las modificaciones ya señaladas.

El día 19 de junio de 2012 -fojas 140- se lleva a cabo la sesión de la Comisión de Regional de Uso de Borde Costero, en la que se realiza el análisis del recurso de reclamación presentado por la comunidad indígena "Folil Trincao", la que se inicia con la exposición del Secretario Técnico, quien alude a dos antecedentes recibidos por esa Secretaría con posterioridad a la presentación de la reclamación. En efecto, se expone una carta del 8 de junio del presente, dirigida por el Director de Obras al Alcalde de la Municipalidad de Quellón, quien indica que en el marco del nuevo estudio del Plan Regulador de esa comuna sugiere considerar como zona de actividad natural de expansión urbana, determinante para la actividad productiva, a la zona de borde costero comprendida desde

Punta el Roble hasta el Muelle López. Se da a conocer además el Ord N° 753 de 19 de junio mediante el cual el SEREMI de Vivienda y Urbanismo informa a la comisión que se encuentra en desarrollo el estudio de actualización del Plan Regulador Comunal de Quellón, oportunidad en que se abordará la revisión o ampliación del límite urbano. Es por estos antecedentes que dicho Secretario presenta una propuesta para acoger parcialmente el recurso de reclamación incorporando sólo los sectores 1, 3 y 9, con el objeto de permitir el desarrollo integral del proceso de actualización del Plan Regulador Comunal. En la misma sesión se escucha a los representantes de las comunidades indígenas y al representante de la Municipalidad de Quellón, quien señala que al ente municipal sólo le interesa desafectar el sector 6, lo que fue aceptado por la comunidad en la mesa de trabajo y por esta razón está de acuerdo en acoger la reclamación y entregar los sectores que han sido solicitados con las modificaciones introducidas por la comunidad indígena. En este contexto, el Intendente señala a los representantes de la comunidad que cuando se encuentre aprobado el nuevo plan regulador podrían ampliar la solicitud de los espacios solicitados.

Sobre la base de lo expuesto por el Secretario Técnico, el Presidente de la Comisión recurrida propone al resto de los integrantes incorporar los sectores 1, 3 y 9, acogiendo así parcialmente la reclamación, rechazando el

resto de los sectores solicitados. Esta moción es la que se somete a votación y es aprobada por dos tercios de los presentes en dicha sesión.

Finalmente se dicta la Resolución Exenta N° 2.062, de 28 de junio de 2012, la que acoge parcialmente el recurso de reclamación aprobando los sectores 1,3 y 9, rechazando el resto de los sectores solicitados.

Sexto: Que como se observa, en la sesión de la Comisión Regional de Borde Costero llevada a cabo el día 19 de junio del presente año, en la que se procede a resolver el recurso de reclamación de la recurrente, se exponen sólo dos antecedentes que se estiman relevantes por parte del Secretario Técnico, cuales son la carta enviada por el Director de Obras de la Municipalidad de Quellón y el Oficio Ordinario del SEREMI de Vivienda y Urbanismo, documentos que dan cuenta de que se encuentra en estudio la modificación del Plan Regulador de la Comuna de Quellón, el que contemplaría la expansión del límite urbano de dicha comuna incluyendo sectores que son parte de la solicitud de espacio costero presentada por la comunidad recurrente. En base a estos antecedentes se presenta una propuesta por parte del Secretario Técnico, la que finalmente se somete a votación. La comisión vota y rechaza parcialmente la reclamación presentada, fundada en antecedentes no previstos en la Ley N° 20.249, cuerpo legal que regula pormenorizadamente los antecedentes que se deben tener en

cuenta al momento de pronunciarse sobre una solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, y es sobre la base de esos elementos que se debe emitir el pronunciamiento por parte de los miembros de la comisión.

Por otro lado, la Comisión no sólo se funda en elementos que no forman parte de los antecedentes que están llamados a ponderar, sino que además éstos tienen el carácter de eventuales, por cuanto se señala por las autoridades que se encuentra en estudio la modificación del Plan Regulador, el que puede ampliar el límite urbano de la ciudad incluyendo los sectores solicitados por la recurrente. Invocan un hecho futuro, incierto, cual es la futura modificación del mismo; no señalan de forma alguna que éste se haya modificado, cuestión que podría considerarse como un elemento fáctico susceptible de ser valorado al momento de pronunciarse la Comisión.

Se aleja así la recurrida del respeto al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y recogido normativamente en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Séptimo: Que lo anterior es relevante, dado que la circunstancia de invocar la Comisión -para rechazar la

solicitud de Espacio Costero- antecedentes no susceptibles de ser valorados, origina que el rechazo carezca de motivación válida. En efecto, constituye uno de los elementos del acto administrativo la fundamentación del mismo, exigencia que se impone en virtud del principio de juridicidad y que en el caso de decisiones que se adoptan por órganos colegiados dentro de un proceso, da legitimidad al mismo. Nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas.

Octavo: Que las ilegalidades en las que ha incurrido la recurrida al pronunciarse sobre la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, en las sesiones llevadas a cabo los días 16 de abril y 19 de junio del presente año, se traducen en una discriminación arbitraria que afecta el derecho fundamental de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque desconoce que a la comunidad indígena recurrente debe dársele el mismo trato que al resto de las comunidades que presentan similares solicitudes, quienes obtienen un pronunciamiento de las

respectivas Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero estrictamente apegado a la Ley N° 20.249.

Noveno: Que, por consiguiente, al resultar indispensable que se concluya el procedimiento administrativo iniciado con la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios a través de un pronunciamiento válido, en el cual se expliciten las razones que lleven a la Comisión a aprobar, modificar o rechazar la solicitud presentada, rigiéndose estrictamente por los requisitos establecidos en la Ley N° 20.249, esta Corte dispondrá las medidas que se señalarán en lo dispositivo del fallo al efecto.

Décimo: Que acorde con lo que se ha reflexionado precedentemente, el recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia de veinticinco de septiembre del año dos mil doce, escrita a fojas 250, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 44 y en consecuencia se **deja sin efecto:**

A.- El acuerdo tomado por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero en la sesión de 16 de abril de 2012 y la Resolución Exenta N° 735 de 27 de abril de 2012.

B.- El acuerdo adoptado por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero en la sesión de 19 de junio de 2012 y la Resolución Exenta N° 2062 de 28 de junio de 2012.

Por tanto, el Presidente de la aludida Comisión adoptará las medidas necesarias para citar a una nueva sesión a sus miembros a fin de llevar a cabo una nueva votación respecto de la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, "Trincao 1 a 10", absteniéndose de considerar estudios o proyectos que no se encuentren vigentes conforme ha sido referido en el motivo sexto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Rol N° 7544-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 13 de diciembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.